



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**Huamanga**  
turística,  
segura

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297-2014-MPH/A**

Ayacuchó, **15 DIC. 2014**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 558-2014- MPH/GSM-SGCMPM.43.47 y la Opinión Legal 406 de fecha 05 de diciembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, respecto del Expedientes N° 020903-2014, a través del cual el administrado Diomedes Efraín Galindo Barrientos ha interpuesto recurso de apelación de la Resolución de Gerencia N° 0558-2014-MPH/43.47, se advierte que tal procedimientos no han merecido el tratamiento formal ni legal conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es decir haberse emitido una resolución formal a cargo de la dependencia competente, en este caso de la Gerencia de Servicios Municipales;

Que, sobre el particular es necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, una de las formas de poner fin al procedimiento es el pronunciamiento sobre el fondo a través de la respectiva resolución, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que en este extremo debe procederse con la emisión de la resolución resolviendo respecto del fondo de la petición del administrado, previa acumulación de ambos procedimientos de conformidad con el artículo 149° del mismo cuerpo normativo;

Que, en relación al procedimiento sancionador que ha motivado la expedición de la Resolución de Gerencia N°0588-2014-MPH/43.47 es necesario efectuar las siguientes precisiones de orden legal y fáctico:

- La Resolución de Gerencia N° 0558-2013-MPH/ 43.47, de fecha 24 de setiembre de 20014, en sus considerandos primero y segundo fundamenta la decisión en lo establecido en el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-2011 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH-A, referido a la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal por tres meses y como medida complementaria mediata la revocatoria de la licencia de apertura o funcionamiento, sin embargo toma como base el Acta de Fiscalización N° 001308-2013-MPH, de fecha 20 de junio de 2014, la misma que no cumple con los requisitos para su emisión, conforme a las exigencias establecidas por la Ordenanza Municipal N° 007- 2011-MPH/A, a saber: 1.- No se ha señalado las circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara, conforme lo exige el numeral 12.8 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A, sino de manera general se ha efectuado una descripción de los ambientes del negocio y la presencia de personas libando licor. 2.- No se ha precisado o señalado de manera precisa con que medio probatorio acredita que las cuatro personas serían menores de edad.

Que, según el precedente considerando de la resolución cuya apelación se solicita, se señala que el infractor tiene la condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Bar", sin embargo de la Notificación de Sanción N° 000865 del día 20 de junio 2014, señala como establecimiento "Discoteca Céntrica", lo cual evidencia una incongruencia respecto al giro del negocio real del administrado;

Que, de los actuados se advierte contradicción en lo establecido en el cuarto considerando de la Resolución de Gerencia N° 365-2014-MPH/43-47 que expresamente señala: "... basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la forma especial, es así se verifica el hecho, al intervenir el establecimiento comercial se encontró dos (02) menores de edad...", Afirmación que se contradice con lo establecido en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001308-2014-MPH de fecha 20 de junio de 2014 en la que expresamente se señala, "...Se observa la presencia de un aproximado de 200 personas de las cuales 04 son menores de edad, los nombres son: Torres Chachayma Kevin Yuniór, Torres Dipas Cristian (17 años), Jinea de La Cruz Jairo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

(17), Pillihuaman Torres Yordí Jesús (17), todos identificados en la Fiscalía de Familia, siendo las 23.44p.m. Por el día 20-06-14...";

Que, de los actuados no existe documento emitido por la Fiscalía de Familia, de la intervención (20-06-2014), respecto a la intervención de menores (dos o cuatro menores y las edades de los mismos);

Que, según lo establecido por el artículo 117° del Reglamento del Centro Histórico, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, define a las DISCOTECAS como aquellos "establecimientos cerrados acondicionados para reuniones donde se realizan bailes públicos con equipos de sonido y luces, pudiéndose expendir bebidas alcohólicas, refrescos y comidas, abonándose o no el derecho de ingreso". Igualmente define a las "BAR" como aquellos "establecimientos Comercial donde se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas y aperitivos, generalmente para ser consumidos de inmediato en el mismo establecimiento en un servicio de barra, la persona que atiende el bar suele estar de pie tras la barra;

Que, de las definiciones anotadas en el numeral precedente se advierte que en la resolución materia de apelación señala como Bar y en otra como discoteca, lo cual no se halla consignado en el Acta de Fiscalización, por lo mismo que no se puede evidenciar objetivamente el giro de negocio al igual que no se puede evidenciar el ingreso de menores al negocio, no acreditado expresamente con documento fehaciente;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 207° numeral 207.1, parágrafo b), art. 209° y 216° numeral 2162 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula el recurso impugnatorio de apelación, la misma que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad de la misma;

Que, la Ley N° 27444 en el artículo 3°, numeral 2 y 4 como requisito de Validez del acto administrativo, que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a tal ordenamiento jurídico, lo cual debería de concordar con el principio del principio del Debido procedimiento reconocido en el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar y artículo 230° numeral 2 de la Ley N°27444, lo cual en el caso de autos no se ha cumplido

Que, conforme a lo establecido por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades deben estar regidas, entre otros, por los siguientes principios especiales:

- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- Adicionalmente se debe tomar en cuenta el principio de verdad material, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, conforme se advierte del procedimiento sancionador establecido por la Resolución de Gerencia N° 558-2013-MPH/43.47, de fecha 20 de junio de 2014, no se han cumplido adecuadamente con los principios señalados precedentemente, lo cual denota una inadecuada tipicidad e insuficiente motivación del acto sancionador, además de no haberse cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como:

- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



*[Firma manuscrita]*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en este extremo es pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando expresamente lo siguiente: Artículo 10° Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, igualmente debe precisarse que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa;

Que, finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, de lo expuesto se evidencia que la Resolución de Gerencia N° 558-2014- MPH/43.47, de fecha 20 de junio de 2014, ha sido emitida en contravención a las normas reglamentarias que rige el procedimiento sancionador establecido por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, así como con defecto y omisión de sus requisitos de validez, por lo que es pertinente declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo y aquellos vinculados a él, aun cuando hayan quedado firmes, de conformidad con lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** el recurso de apelación, incoada por Diomedes Efraín Galindo Barrientos contra la Resolución de Gerencia N° 558-2014-MPH/43.47 de fecha 20 de junio de 2014. Consecuentemente NULA e inaplicable.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta la etapa de efectuar una nueva fiscalización con respeto irrestricto del procedimiento, condiciones y requisitos establecidos para dicho fin.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Diomedes Efraín Galindo Barrientos, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Su Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS**  
 ALCALDE